

Radicación	05001 40 03 024 2021 01464 01
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Prosumma S.A.S.
Demandado	Luis Javier Zuluaga Gutiérrez.
Sentencia Nro.	02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma sentencia apelada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede en el término legal a proferir la sentencia de segundo grado que en derecho corresponda en el presente proceso ejecutivo, promovido por la sociedad **PROSUMMA S.A.S.**, en contra del señor **LUIS JAVIER ZULUAGA GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El 24 de noviembre de 2021, la sociedad **Promosumma S.A.S.**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), en contra del señor **Luis Javier Zuluaga Gutiérrez**, en la cual describió como fundamentos fácticos que el demandado solicitó crédito ante la entidad ejecutante, que le fue concedido y desembolsado y para cuyo respaldo suscribieron el pagaré N° 12627 el día 10 de febrero de 2020; título valor que actualmente se encuentra en custodia de la apoderada demandante. Por concepto de capital se adeuda la suma de \$49.454.576 y desde el 17 de junio de 2020 adeuda intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Según el relato, la carta de instrucciones autoriza al acreedor o tenedor del título a llenar los espacios en blanco, a declarar el vencimiento de los plazos y exigir el pago total e inmediato en caso de mora en el pago de capital e intereses e incumplimiento de cualquiera de las obligaciones; así mismo, que los espacios en blanco se autorizaron llenarse ante la mora de cualquiera de las obligaciones, y la fecha del vencimiento sería el día en que el pagaré fuera llenado. Se acordó también que la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en el título, sería la del diligenciamiento de los espacios en blanco; en lo demás se reprodujo el contenido del clausulado del pagaré y la carta de instrucciones.

Conforme a los anteriores hechos, enunció como **Pretensiones:** librar mandamiento de pago a favor de Promosumma S.A.S. en contra de Luis Javier Zuluaga Gutiérrez por la suma de \$49.454.576 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 12627 y por intereses moratorios sobre el capital adeudado liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de junio de 2020, hasta la fecha en que se cancele el total de la deuda. Así mismo, que se imponga condena en costas al demandado.

2.2. CRÓNICA PROCESAL PRIMERA INSTANCIA

La demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad Medellín, quien el 06 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago por el concepto de capital solicitado y por los intereses moratorios liquidados sobre ese capital a la tasa reclamada, desde el día 18 de junio de 2020 y hasta que se efectuara el pago total de la obligación; dispuso la notificación personal del ejecutado y le concedió el término de ley para pagar o ejercer su defensa.

Pese a que el extremo ejecutante, probó haber remitido la notificación personal mediante mensaje de datos al ejecutado, la misma no fue tomada en cuenta, pues se anunció en la misma, datos erróneos del Despacho a cargo del trámite. Sin embargo, en el PDF 07 del cuaderno principal, se incorporó pronunciamiento del extremo demandado, quien confirió poder a un profesional del Despacho para que ejerciera su defensa. En el mentado escrito se opuso al mérito ejecutivo del título, a las pretensiones y formuló excepciones de mérito que denominó: *“MALA FE”, “AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO”, “LLENAR ESPACIOS EN BLANCO SIN INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS”, “USURA”, “INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REFINANCIACIÓN”*; adoso prueba documental y solicitó practicar interrogatorio de parte.

Pese a lo anterior, en el trámite se tuvo notificado por conducta concluyente al demandante, mediante proveído del 24 de febrero de 2022, y en auto diado 22 de abril de 2021, se corrió el traslado de las excepciones de mérito, respecto de las que, en el PDF 08, ya obraba el pronunciamiento del demandante frente a la oposición del ejecutado.

A continuación, en providencia de fecha 12 de mayo de 2022, se procedió con el decreto de pruebas, respecto de cuyas peticiones sólo se atendió las documentales y en virtud de esa situación, se anunció la emisión de una sentencia anticipada a la luz del numeral 2° del artículo 278 del CGP.

Por no ser objeto de reparo esa decisión, se procedió a emitir sentencia anticipada el día 30 de junio de 2022, en la que desestimó las excepciones de fondo propuestas por el demandado ordenó continuar con la ejecución conforme la orden de pago proferida el 06 de diciembre de 2021; se impuso condena en costas y para continuar con el litigio se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (reparto).

Dentro del término de ejecutoria, el polo pasivo presentó recurso de apelación frente a la sentencia y solicitud de nulidad, esta última con fundamento en que se dictó sentencia, sin haberse agotado las demás etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 443 del CGP., cumplido el traslado de dicha solicitud, se pronunció sobre el particular el a quo, el 09 de agosto de 2022, donde negó la nulidad incoada al considerar que la sentencia anticipada debidamente anunciada y no recurrida, no configura ninguna causal de nulidad.

A continuación, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se concedió el recurso de apelación frente a la sentencia propuesto por la parte demandante, frente a la sentencia.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Habida cuenta que no fue objeto de reproche la decisión que anunció la emisión de sentencia anticipada, se procedió a emitir la misma el día 30 de junio de 2022 (PDF 15 CdnPPal), en la que desestimó las excepciones de fondo propuestas por el demandado ordenó continuar con la ejecución conforme la orden de pago proferida el 06 de diciembre de 2021; se impuso condena en costas y para continuar con el litigio se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (reparto).

Lo anterior con fundamento en las consideraciones que pasan a compendiarse:

En primer lugar, refirió que en el trámite no se habían debatido los requisitos formales del título valor mediante recurso de reposición, razón por la que no se ocupó de realizar pronunciamiento al respecto, y, por consiguiente, de manera temprana se concluyó que el título valor objeto de reclamo, cumplía con los requisitos del artículo 422 ibídem y los requisitos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio. En ese contexto, se ocupó del análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Frente a las excepciones incumplimiento acuerdo de refinanciación y mala fe, que se abordaron de manera conjunta, se parte de que el fundamento para las ellas radica en la afirmación del ejecutado, que el día 12 de junio de 2020 firmaron demandante y demandado un acuerdo de refinanciación sobre la obligación contenida en el título valor pagaré objeto de recaudo, acuerdo que, según su denuncia, fue incumplido, y, además, desconocido por parte del ejecutante. Al respecto, anotó también el ejecutado que la fecha de incumplimiento no concordaba con la realidad del acuerdo de refinanciación, pues no resulta coherente que la fecha en la cual se incurrió en mora, fuera el día 17 de junio de 2020, y la fecha de celebración del acuerdo fuera el 12 de junio de 2020, es decir, 5 días posteriores a la firma del acuerdo de refinanciación. En ese orden, predicó la configuración de la mala fe de la demandante, quien acude al trámite ejecutivo, pese a que mediaba entre las partes un acuerdo de refinanciación.

Sobre el anterior debate, el juez de primer grado estimó que el presente litigio tiene como objeto una pretensión de carácter ejecutivo con miras al cobro de un pagaré en la que consta una obligación a cargo del demandado y a favor del demandante. Que, si bien ambas partes aluden la existencia de un acuerdo de refinanciación, lo cierto es que, dicho documento no alcanza a modificar, extinguir o novar con su existencia, el título valor objeto de cobro, en los términos que ilustra el ejecutado en su defensa. Pues muy a pesar de la de dicho acuerdo, no se encontró relacionado como documento idóneo que dotara o extinguiera la validez del pagaré, ni siquiera se observó que el mismo estuviera llamado a mutar la obligación, pues contiene espacios en blanco, no indica el valor a pagar, no indica el número de cuotas pactadas y, no indica el valor de cada una de las cuotas supuestamente pactadas. En dicho sentido, estimó que ese documento, no posee las características contenidas en el artículo 422 del CGP, ni formalidad capaz de modificar la validez del título ejecutivo primigenio debatido.

Observó también que tampoco se predicó en el mentado acuerdo de forma expresa la consigna de constituirse en novación o extinguir la obligación anterior, que únicamente plasmó en su contenido la intención de REFINANCIAR las obligaciones contenidas en el pagare N° 12627; y que en gracia de discusión, ese acuerdo se hallaba incompleto y obraba evidencia de que se le había comunicado al deudor por medio de correo electrónico que le mismo había sido dejado sin efecto -PDF 13 fl 03-, por lo que dicha circunstancia era de su conocimiento.

Así pues, bajo el entendido de que, tanto ejecutante como ejecutado afirmaron en sus escritos, que el pagaré existe, y que se evidencia el mismo diligenciado, y signado por ambos sin que hubiere reparo tendiente a contradecir la legitimidad de dichas firmas y, que su exigibilidad resultaría indiferente a la existencia del acuerdo que se encuentra carente de requisitos y efectos, no se advirtió conducta alguna que permita desvirtuar la buena fe presumible en las actuaciones de los particulares sumado a que ninguna conducta del ejecutante permite determinar un actuar temeroso o arbitrario que lleve al traste la pretensión incoada, coherente con lo indicado, ambos medios exceptivos se desestimaron.

En relación con las excepciones de “ausencia de título ejecutivo” y “llenar espacios en blanco sin instrucciones específicas”, que a decir del ejecutado era deber del demandante probar los verdaderos términos de llenado del título y en ese sentido, ajustar el mismo a lo verdaderamente pactado, situación que según se indica no ocurrió, pues la defensa del demandado únicamente consistió en señalar que la carta de instrucciones y por tanto el título valor no eran válidos porque la primera no señalaba el número del pagaré para el cual fueron otorgadas, pero, sin aportar una carta de instrucciones que diera certeza sobre su relación con el título en cuestión, o prueba de la forma en que este debía ser llenado. De cara a esas manifestaciones del demandado, indicó el A Quo que en el litigio se cuentan con dos documentos, el primero de ellos un pagaré que se encuentra firmado por el señor Luis Javier Zuluaga Gutiérrez y el segundo, una carta de instrucciones también suscrita por aquel, hechos que permiten colegir, que el señor Javier estuvo de acuerdo con depositar su rúbrica en ambos, y que aquella situación nunca fue desconocida por aquel, de suerte que, el desconocimiento de la relación entre la carta de instrucciones aportada y el pagaré, no alcanza a desfigurar en manera alguna la exigibilidad del título valor. Adicionalmente, anotó que, en este caso, se aportó la carta de instrucciones, que se encuentra firmada por el accionado y no fue cuestionada su autenticidad o su procedencia, fue aceptada por el deudor. En virtud de esas consideraciones, tampoco halló acreditados los supuestos de hecho en que se enmarcaron las excepciones analizadas.

Finalmente, en relación con la excepción de usura, pese a que la parte demandada indicara que la tasa del 27.18% era superior a la fijada para el año 2021, lo cierto es que la tasa máxima vigente al momento de suscripción del pagaré (10 de febrero de 2020) era de 27.45%, que permaneció sin modificaciones, para la fecha de vencimiento, por lo que en este panorama no obra prueba alguna que dé cuenta que el demandado pagó un interés diferente al máximo permitido o que se pactó un interés superior a éste, aunado al hecho que en las pretensiones se petitionó los intereses de mora desde la fecha de vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida, como en efecto fue librado el mandamiento de pago y como también fue pactado en el pagaré objeto de recaudo. Por consiguiente, pese a lo manifestado por el extremo pasivo, en el presente trámite no hay un exceso en el cobro de los intereses, ni mucho menos fue pactada una tasa de intereses superior a la permitida por la Superintendencia Financiera, conforme al artículo 884 de C. Co. Razones que llevaron también a desestimar dicha excepción.

En suma y coherente con las consideraciones que precedieron la decisión, se desestimaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución, con condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

Ante esta decisión la parte demandante formuló recurso de apelación en escrito que se agregó en el PDF 22 del cuaderno principal

2.4 APELACIÓN DE SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 7 de julio de 2020, remitió escrito de sustentación del recurso de apelación en el cual expuso los siguientes puntos que generaban el desacuerdo: No citar a audiencia de conciliación, no realizar audiencia inicial, no dar traslado para alegatos de conclusión, no dar valor a las pruebas del demandado ni practicarlas en debida forma, el análisis indebido a las excepciones propuestas, la aplicación incorrecta de la norma procesal, la ausencia de interés del juez de conocimiento de buscar la verdad material, la violación del debido proceso y omitir la oportunidad para alegar de conclusión.

A decir del inconforme la decisión que puso fin a la instancia representa una serie de irregularidades que van en contra de los intereses del ejecutado, pues si bien en cualquier etapa del proceso se puede dictar sentencia anticipada, ella exige cumplir con unos requisitos según el artículo 278 del CGP, mismos que en el caso particular, según se dicho, no se cumplen; habida cuenta que mediante auto del 12 de mayo se decretaron pruebas de ambas partes, actuación que según argumenta, desvirtúa la posibilidad de acudir a una sentencia anticipada.

En igual sentido, explica que omitir la citación a audiencia inicial, aun cuando es esta de carácter obligatorio cuando se integra la litis y se proponen excepciones según el numeral 2 del artículo 443, así como el hecho omitir la practicar las pruebas y el agotamiento todo el trámite en una sola audiencia, la cataloga como una actuación antijurídica. Sumado a que, reprocha que se hubiere restringido la posibilidad de una conciliación entre las partes que también resulta ser una fase procesal obligatoria, y no potestativa, así como tampoco, la concesión de la oportunidad para formular alegatos de conclusión, lo que conlleva a considerar que el fallo que se dictó únicamente se funda en el título valor aportado.

Desde otro punto de vista, aduce que no se tuvieron en cuenta las excepciones personalísimas, tales como el incumplimiento del acuerdo de refinanciación por parte del demandante, y que bastó con el análisis de la firma impuesta en el título valor para desconocer la relación negocial subyacente. Además, indica que hablar de novación en la sentencia es ajeno a la realidad, pues nunca se dijo que la obligación mutó en otra, sino que acordaron las partes unas variaciones en la forma de pago de la obligación. Tampoco sería del caso hablar de una extinción de la obligación, pues nunca se ha negado la existencia de la obligación, pues el desacuerdo radica únicamente en la forma en que se cobra, en desconocimiento del acuerdo de refinanciación.

A lo dicho, le suma que el hecho de firmar una carta de instrucciones para que el título valor sea llenado por el acreedor, no lo faculta para irrespetar los acuerdos de refinanciación y volver las cosas al negocio inicial de manera unilateral, pues debió atender el llenado a las nuevas condiciones pactadas, y el análisis del Juez únicamente se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos del código de comercio sin efectuar una análisis juicioso a la relación negocial que genero el mismo, con fundamento en lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Frente a la indebida valoración probatoria, refiere que con la contestación de la demanda se aportaron documentos, con los que se prueba el acuerdo de refinanciación, respecto del cual se pretendía sustentación por parte del representante legal de la demandante, pero cuyo valor fue restado al negarse el decreto del interrogatorio, que vio innecesario el juez de primera instancia, pero que perseguía reforzar el alegato relativo al acuerdo refinanciación.

Arguye que es irresponsable, sostener que por el hecho de que un título cumple con los requisitos

de ley, es cierto su contenido, pese a que esta se atacó con la excepción del llenado del título que no corresponde con la realidad, pues insiste en que existían unos acuerdos y nuevas fechas de pago, que no se incorporaron al título, en virtud de cuya razón, su contenido no corresponde con la realidad; fundamento en el juez no atendió, a pesar de las pruebas documentales aportadas.

Finalmente reprocha que la sentencia indique la certeza del título valor debe desvirtuarse con una prueba que traerá el deudor a su favor, pues en efecto, la misma fue aportada - acuerdo de refinanciación- pero no se valoró. Que pese a que la carta de instrucciones está incompleta y ello representa falta de claridad para el deudor. Esas situaciones se pasan por alto y son esos los fundamentos del recurso de apelación, para que sea el superior quien, con un análisis juicioso, revoque la decisión del juez de conocimiento, quien constata la ausencia de garantías procesales para su representado.

2.5 TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Asignado el conocimiento a este Despacho para desatar el recurso de apelación de la sentencia, se procedió con su admisión el 05 de octubre de 2022 y se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, acto secretarial con el que se cumplió el día 13 del mismo mes y año.

El apelante presentó su escrito de sustentación de la alzada en memorial allegado mediante correo electrónico el día 21 de octubre de 2022, que conserva las mismas razones de inconformidad que en el escrito de apelación presentado en sede de primer grado, que viene de sintetizarse en el acápite anterior.

Así mismo, dentro de la oportunidad, se corrió el traslado del escrito a la parte no apelante, en traslado secretarial de fecha 28 de octubre de 2022, oportunidad en la que también emitió este extremo litigioso su respectivo pronunciamiento, donde se opuso a la prosperidad del recurso de apelación, y solicita que se confirme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, pues la parte demandada no ejerció oportunamente los recursos, y las excepciones por ella formuladas fueron debidamente analizadas por el juez. Adicionalmente, porque el sustento de la apelación conserva identidad con los fundamentos de la nulidad formulada y ello implicaría reabrir el debate de etapas procesales ya culminadas; sumado a que el título valor cumple con todos los requisitos y se valoró la totalidad de pruebas documentales obrantes en el proceso, de acuerdo con la sana crítica.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa; la competencia en primera instancia se radicó en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad Medellín, y en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor, en razón al monto de las pretensiones y al domicilio del demandado. De otro lado, los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser parte. Finalmente, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho idóneos para el caso en particular.

Como el apelante único se encuentra protegido por la garantía Constitucional de la *no reformatio in pejus* y señala al Juez de segunda instancia los precisos límites de la decisión que en caso

haya de tomarse, el fallo de segunda instancia únicamente se ocupará de los puntos de disenso que indica el recurrente en relación con la sentencia anticipada que dictó el Juez de Primer Grado. Coherente con ello, y al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., que dispone que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, esta segunda instancia restringirá su decisión al análisis de los reparos formulados al momento de la interposición de la alzada y su sustentación presentados en este trámite.

Por lo que viene de indicarse, y una vez efectuado el estudio del trámite con el control de legalidad que ello impone, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, se precisa dejar claro desde ahora que no compete a esta instancia ni en este estadio procesal, ahondar en alguna consideración relativa a la ausencia de garantías procesales, que reclama el recurrente, derivadas del hecho de que se hubiese dictado sentencia anticipada por el a quo, y con ello, que se hubiere prescindido de las demás etapas procesales, pues esa decisión se halló ajustada a las disposiciones adjetivas vigentes y pese que se anunciara esa circunstancia en auto de fecha 12 de mayo de 2022, esa providencia no fue objeto de recurso ni reproche por ninguno de los extremos litigioso, por lo que una vez emitida la sentencia anticipada, y salvo que en efecto, se advirtiera alguna irregularidad que ameritara adoptar un remedio procesal, no se es dable reabrir ese debate en esta fase del litigio. Adicionalmente, se advierte que en sede de primera instancia también se abrió debate sobre una presunta nulidad por la pretermisión de etapas procesales, tales que se agotan en la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del CGP, asunto que quedó resulto en auto de fecha 09 de agosto de 2022, y frente al cual no se promovió tampoco ningún reproche, dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, por estimar superado la disposición sobre la procedencia o no de dictar sentencia anticipada en este litigio, no se efectuará ninguna estimación al respecto, y en su lugar se atenderán únicamente los reproches relativos al fondo y contenido de la sentencia, que se concretan en la indebida valoración probatoria y ausencia de análisis de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO: Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, este Despacho deberá determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia que dispuso continuar con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago en favor de la sociedad Promosumma S.A.S. y a cargo del señor Luis Javier Zuluaga Gutiérrez, para tal efecto se abordará en primer lugar lo relativo a la indebida valoración probatoria de los documentos obrantes en el plenario, y particularmente la presunta refinanciación del crédito pactado por las partes, que modifica las condiciones de pago del crédito y por consiguiente el llenado del título valor; a la luz de esa circunstancia deberá establecerse también, si en efecto no se ocupó el fallador de realizar un análisis y efectuar un estudio juicio de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

En aras de resolver el problema jurídico formulado, se analiza el siguiente

3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas; se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por

medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, y exigir al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Así, el presupuesto para el ejercicio de la acción (pretensión) compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

La obligación contenida en dicho documento, debe prestar mérito ejecutivo frente al deudor y ser contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe estar por escrito como requisito indispensable, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o, aunque esté sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

Sobre los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, trae que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y sustanciales, las primeras consisten en que: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley; las segundas, se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles, lo primero se cumple cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; la segunda, cuando se revela fácilmente en el título y la tercera, cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

3.4. EL CASO CONCRETO: Con fundamento en las consideraciones que preceden, y de cara a abordar el problema jurídico que se rememora, consiste en determinar si se confirma o revoca la sentencia de primera instancia que dispuso continuar con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago en favor de la sociedad Promosumma S.A.S. y a cargo del señor Luis Javier Zuluaga Gutiérrez.

En la estrategia de análisis que se propone con miras a atender los reparos del recurrente se tiene la revisión de cada uno de los medios de prueba documental relevantes que obran en el plenario y a la luz de ellos verificar la prosperidad o no de las excepciones formuladas por el ejecutado. Ello por cuanto la queja del promotor de la alzada versa frente a la indebida valoración probatoria y el deficiente estudio de los medios exceptivos realizado por el fallador de primera instancia.

Así las cosas, el primer documento al que ha de hacerse referencia es al pagaré N°12627 (Fl. 8 archivo 02 Cdno 1), respecto del cual no se detendrá este Despacho en el estudio de requisitos, pues no es ese el objeto del debate y ya fueron revisados en primera instancia, donde se constató la concurrencia de los generales y específicos, previstos en los artículos 621 y 709 del C.Co., que precisamente fue lo que dio lugar al mandamiento ejecutivo a cargo del ejecutado que fue historiado en acápite anterior. Se cuenta también con la carta de instrucciones (Fl.9 archivo 02 Cdno 1), en el que si bien no se observa que haga referencia al

numero de pagaré, da cuenta de que su suscriptor es el demandado y de la fecha de creación, esto es el 10 de febrero de 2020, fecha en que a voces el hecho segundo de la demanda, coincide con el día de emisión del título valor, y cuyo hecho fue plenamente aceptado en la contestación de demanda, de ahí surge la primera anotación respecto de la carta de instrucciones, pues salvo que se hubiere probado la existencia de otras obligaciones de la misma fecha entre acreedor y deudor, constituye lo hasta ahora indicado, plena prueba de que la carta de instrucción corresponde al pagaré objeto de ejecución; y al margen de cualquier discusión de autenticidad, pues no fue esa una circunstancia puesta en tela de juicio en primera instancia.

De las pruebas aportadas por el demandado con la contestación de demanda se tiene en el archivo 07, Fls 10 a 12, obra el acuerdo de refinanciación suscrito por acreedor y deudor que en el marco de la crisis por la emergencia sanitaria acordaron las partes para facilitar el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, se advierte que el mismo se encuentra sin diligenciamiento en el acápite de convenio, que contiene las estipulaciones de los términos en que se ejecutaría el acuerdo de pago. Acompañado de la proyección del crédito, con fecha de emisión del 26 de junio de 2020 (Fl.18), y extractos del crédito con fechas de emisión del 21 de diciembre de 2020 (Fl. 14), 18 de noviembre de 2020 (Fl.15).

Ahora, con ocasión a la solicitud probatoria de oficio que hizo el juez de la causa en auto del 12 de mayo de 2022, a fin de que se arrimaran los correos electrónicos cruzados entre las partes para la reversión de la refinanciación, obra en el archivo 13 del cuaderno principal Fls. 3 a 8 el hilo de mensajes que inicia desde el 11 de diciembre de 2020, da cuenta de que la refinanciación fue revertida, pues así se colige del contenido del mensaje de datos que a su tenor literal refiere:

Buenas tardes,

El pasado miércoles 09 de diciembre nos reunimos con el fin de aclarar la situación de los créditos de la señora Melisa Lopera, Maria Isabel Lopera y el Sr. Luis Javier Zuluaga.

después de analizar la propuesta realizada por ustedes en la cual solicitan la reversión de la refinanciación de cada uno de los créditos informo lo siguiente:

- 1) Promosumma Acepta la reversión de las refinanciaciones realizadas a los créditos durante la pandemia.
- 2) Los intereses causados hasta la fecha de firma del contrato pueden ser cancelados mediante una cuenta de cobro con un plazo máximo de 3 meses; aclarando que este monto genera intereses corrientes y por mora.
- 3) Los abonos realizados a los créditos serán aplicados después de la reversión de los créditos con la fecha en que ingresaron.
- 4) La corrección de los reportes en centrales de riesgo serán realizadas después de normalizado el crédito.

Quedo atenta a sus inquietudes con el fin de proceder de acuerdo a su desicion.

Ese mensaje fue remitido al señor Luis Javier Zuluaga Gutiérrez de una cuenta cuyo dominio es Promosumma.com.

Luego, un mensaje de fecha 15 de diciembre de 2020, cuyo remitente es la cuenta de correo cumplimiento@extraccionespalp.com se solicita a Promosumma, con copia al demandado concretar una reunión para revisión de saldos, validar la reversión de los movimientos y normalizar las obligaciones.

A continuación, y en su orden se observa correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2021 en el que el destinatario es el deudor y se le informa que quedó confirmada la reversión de la

refinanciación realizada al crédito. Donde además se indica de manera explícita que quedó vigente el pagaré que se suscribió inicialmente N° 12627, y anexó a dicho mensaje el estado de cuenta del crédito que quedó vigente – Ver folio 5 archivo 13-. Desde ahora se deja dicho que en ese extracto del crédito también se observa que el valor de capital cuyo pago se persigue en el presente trámite guarda plena identidad con el que allí se indica.

Interesa mencionar en este momento, que el hilo de mensajes que comunica el estado actual del crédito y la reversión del acuerdo de refinanciación, se incorporó y puso en conocimiento de demandado mediante auto del 31 de mayo de 2022, y al respecto nada se debatió por ese extremo litigioso, silencio que esta Judicatura interpreta como una actitud procesal, con la que se asiente y ratifica de manera tácita no sólo el contenido de los correo, sino también, la aceptación de tener pleno conocimiento del estado del crédito y la no ejecución del acuerdo de refinanciación pactado para la obligación.

Tras el estudio de los medios de convicción obrantes en plenario, que son suficientes para desatar el litigio y particularmente la alzada, es claro para esta Judicatura que las exceptivos que tendrían eventualmente la virtualidad para dar al traste con la ejecución, esto es *la ausencia de título ejecutivo, el llenado de los espacios en blanco sin instrucciones y el incumplimiento del acuerdo de refinanciación*, carecen de sustento probatorio como pasa a indicarse.

No es cierto, como afirma el demandado que el presente trámite ejecutivo, carezca de título apto para dar continuidad a la acción, y ello no es así sólo porque reúna los requisitos generales y especiales del pagaré a luz de la normatividad comercial vigente, sino porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al deudor, como condiciones que no fueron desvirtuadas. Además, porque el mismo se halla diligenciado al tenor de las disposiciones contendidas en la carta de instrucciones, que como se anotó al momento de analizar dicho medio de prueba, constituye plena prueba contra el deudor y no obra evidencia en contrario de que haya sido suscrita para una obligación diferente a la que es objeto de cobro. Así entonces, las dos primeras excepciones indicadas se hallan bien desestimadas por el juez de instancia.

Frente al incumplimiento del acuerdo de refinanciación, como medio de defensa también carece de sustento para evadir la obligación ejecutada, pues ha quedado suficientemente probado que el mentado contrato de refinanciación que suscribieron las partes fue revertido, y esa circunstancia fue comunicada al deudor mediante mensaje de datos, en el que además se le remitió extracto de la obligación y estado de la misma, que como se dijo en su momento, constituye evidencia incontrovertida en la actuación. En este estado de cosas, cómo pretender que un acuerdo que no surtió efectos entre las partes, tenga la virtud de desconocer la obligación inicialmente pactada.

Dado pues que el reclamo en ejecución de la entidad demandante, halla pleno sustento en el título presentado para el cobro y las condiciones en que se ejecutan responden al acuerdo inicial entre las partes, también se desvanece el concepto de mala fe, pues la accionante tiene el derecho de acción, en tanto cuenta con título que contiene una obligación que resulta exigible al demandado.

Frente a la usura de la que se queja el deudor, baste de decir que, consultado el estado del crédito remitido mediante correo electrónico en el mes de marzo de 2021, se tiene que la tasa de interés que refiere la misma es del 2.079801900555123, que consultada la Resolución No. 0161 expedida por la Superintendencia Financiera el 26 de febrero de 2021, vigente para marzo de

2021, indicó que para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), *puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en 26.12%.*

Al ser el 26.12% el interés bancario corriente efectivo anual permitido por la autoridad, la tasa indicada para la obligación que se cobra esto es 2.079801900555123% mensual, se encuentra dentro del límite permitido, razón demás para que esta excepción también sea desestimada.

Coherente con lo dicho, ninguno de los medios exceptivos se halló probado y con fundamento en esa circunstancia, la sentencia de primera instancia será confirmada íntegramente, incluso en lo que refiere a la condena en costas, y con fundamento en el numeral 8 del artículo 365 CGP, en esta instancia no se impondrá condena por este concepto a la parte demandada, pue son se halló prueba de su causación en esta instancia.

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado las mismas (artículo 365 N° 8 del CGP).

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
Juez

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, 14/03/2023 en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° 028 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be0a51fc0dffc1c6b2a5f54ae52b0904ed28df2e87db7bcb8502c4948480a**

Documento generado en 13/03/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>